Tunja, Boyacá, dos (2) de junio de 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 01

AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-033-CENACTUNJA-2026, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE REPUESTOS Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EQUIPO DE TRANSPORTE Y NAVEGACIÓN NIVEL I, II, III VEHICULOS Y MOTOS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC REGIONAL TUNJA".

Siendo las catorce horas (14:00), se reunieron el Gerente de proyecto, el jefe de Contratación y el Comité evaluador de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. . SAMC-033-CENACTUNJA-2026**, con el fin de dar trámite y respuesta a las observaciones elevadas por los interesados en el proceso, así:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR AGROAUTOMOTORA	RESPUESTA TRASLADO A OBSERVACIONES	RESPUESTA A OBSERVACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD
OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA OFERTA PRESENTADA POR AUTOS MONGUI ***OBSERVACIÓN 1 – INFRAESTRUCTURA TALLER*** *(…)* *El informe de evaluación indica que el oferente cumple con el requisito de infraestructura del taller, sin embargo, al revisar el acta de visita realizada al oferente AUTOS MONGUI, se indica que el taller propuesto en el municipio de Sogamoso NO CUENTA con los puestos de trabajo mínimos ya que se*	**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 – INFRAESTRUCTURA DEL TALLER DE LA SEDE ACREDITADA** La observación formulada por AGROAUTOMOTORA S.A.S. debe ser rechazada integralmente por carecer de sustento técnico, jurídico y probatorio, toda vez que se encuentra construida sobre una interpretación parcial de los documentos obrantes dentro del proceso y omite información relevante que fue oportunamente aportada por AUTOS MONGUI S.A.S. y valorada por la Entidad. En primer lugar, resulta necesario precisar que AUTOS MONGUI S.A.S. acreditó como sede principal para el municipio de Sogamoso el establecimiento de comercio denominado **MANTENIMIENTO SOGAMOSO**, de propiedad de AUTOS MONGUI S.A.S., debidamente matriculado en la Cámara de Comercio de Sogamoso desde el 13 de junio de 2022, renovado para la vigencia 2026 y habilitado para desarrollar actividades de mantenimiento	**Respuesta de la Entidad** NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN: El Comité Evaluador rechaza los argumentos del observante con fundamento en las siguientes consideraciones legales y fácticas: AUTOS MONGUI S.A.S. acreditó formalmente la sede principal para el municipio de Sogamoso a través del establecimiento de comercio, en cuanto a la capacidad, en el mismo acta se dejo constancia que el contratista manifestó contar con otros talleres para dar cumplimiento al contrato de resultar adjudicatario. Complementariedad Técnica: La Entidad constató la capacidad operativa integral del proponente, quien complementa su oferta con una

manejan por convenios comerciales con otros talleres. *(…)* *Por tanto, se solicita atentamente a la Entidad evaluar como NO CUMPLE al proponente AUTOS MONGUI, toda vez que el taller propuesto NO CUMPLE con la infraestructura mínima requerida, por lo cual NO CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego de condiciones.*	y reparación de vehículos automotores. Por lo tanto, resulta absolutamente equivocada la afirmación del observante según la cual la infraestructura exigida por el pliego fue suplida mediante convenios con terceros o que la sede acreditada carece de la capacidad operativa requerida. La observación pretende generar la falsa percepción de que AUTOS MONGUI S.A.S. no cuenta con infraestructura propia, cuando la documentación aportada demuestra exactamente lo contrario y acredita la existencia de una sede formalmente constituida, registrada, operativa y destinada específicamente al desarrollo de actividades relacionadas con el objeto contractual. Adicionalmente, el observante omite mencionar que dentro de la propuesta y posteriormente en la subsanación presentada a la Entidad se explicó detalladamente la capacidad operativa disponible para la ejecución del contrato, indicando expresamente que AUTOS MONGUI S.A.S. cuenta con infraestructura propia en Sogamoso y capacidad operativa complementaria en la ciudad de Tunja, donde igualmente se relacionó un taller aliado con matrícula mercantil y documentación vigente, en el cual se encuentran disponibles equipos y herramientas requeridos para la adecuada ejecución contractual. La subsanación presentada por AUTOS MONGUI S.A.S. fue absolutamente clara al indicar que algunos equipos se encontraban temporalmente desplazados debido a la ejecución simultánea de contratos y a la operación del carro taller, situación que explica que determinados elementos no se encontraran físicamente concentrados en un único punto al momento de la visita, sin que ello implique ausencia de infraestructura, inexistencia de equipos o incumplimiento de los requisitos exigidos por la Entidad. Resulta importante destacar que el numeral 5.1.2.3 del Pliego de	infraestructura aliada formalmente constituida en la ciudad de Tunja. En consecuencia, al haberse verificado la existencia material y jurídica de la infraestructura y los equipos antes del cierre del proceso, el requisito se declara debidamente SUBSANADO y se mantiene la calificación de CUMPLE.

	Condiciones exige demostrar que la infraestructura ofertada tiene capacidad para cumplir el objeto contractual mediante la disponibilidad de las áreas mínimas requeridas, tales como área administrativa, área de mantenimiento, parqueadero, recepción y demás condiciones establecidas por la Entidad. En ninguna parte del pliego se exige que la totalidad de los equipos, herramientas, puestos de trabajo o recursos operativos deban permanecer permanentemente concentrados en una única ubicación física ni que la operación de la empresa deba limitarse exclusivamente a una sola sede. Por el contrario, el propósito del requisito consiste en acreditar la capacidad real para ejecutar el contrato, circunstancia que fue plenamente demostrada por AUTOS MONGUI S.A.S. mediante la documentación aportada, la visita efectuada y las aclaraciones allegadas durante la etapa de subsanación. Más grave aún resulta que el observante pretenda fundamentar una solicitud de rechazo basándose en una anotación aislada del acta de visita, ignorando deliberadamente que la propia Entidad, con pleno conocimiento de los documentos aportados, de la visita realizada y de las aclaraciones allegadas por el proponente, concluyó expresamente en el informe de evaluación que AUTOS MONGUI S.A.S. CUMPLE el requisito de infraestructura. La observación presentada no aporta prueba alguna que desvirtúe la conclusión técnica adoptada por el comité evaluador y se limita a formular inferencias subjetivas que desconocen la integralidad de la propuesta presentada. En consecuencia, la observación no solamente carece de sustento probatorio, sino que además pretende inducir a la Entidad a una conclusión equivocada mediante la	

	omisión de información relevante contenida en la propuesta y en la subsanación presentada por AUTOS MONGUI S.A.S., desconociendo la existencia de la sede propia acreditada en Sogamoso, la capacidad operativa complementaria acreditada en Tunja y la evaluación favorable emitida por la propia Entidad. Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente rechazar integralmente la observación formulada por AGROAUTOMOTORA S.A.S. y mantener la condición de CUMPLE otorgada a AUTOS MONGUI S.A.S. respecto del requisito de infraestructura del taller, po encontrarse plenamente acreditado, verificado y ajustado a las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones	
OBSERVACIÓN 2 – HERRAMIENTAS TALLER *De acuerdo con acta de visita publicada, la Entidad informa que el proponente AUTOS MONGUI CUMPLE únicamente con 12 de las 17 herramientas solicitadas, por tanto solicitamos de la manera más atenta a la Entidad INHABILITAR técnicamente y posterior a ello RECHAZAR la oferta presentada por AUTOS MONGUI ya que la misma NO CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego de condiciones, ahora bien, si el proponente en la etapa de subsanabilidad presenta las herramientas, se estaría acreditando*	**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2 – HERRAMIENTAS DEL TALLER** La observación presentada por AGROAUTOMOTORA S.A.S. carece de fundamento técnico y jurídico, toda vez que se construye sobre una interpretación parcial del requisito establecido en el pliego de condiciones y desconoce la documentación aportada por AUTOS MONGUI S.A.S. dentro de la propuesta y posteriormente durante la etapa de subsanación. En primer lugar, debe recordarse que el pliego no exigió acreditar la totalidad de las herramientas relacionadas dentro del listado técnico, sino la disponibilidad mínima de las herramientas expresamente requeridas para la ejecución del objeto contractual. No obstante lo anterior, AUTOS MONGUI S.A.S. atendió integralmente los requerimientos efectuados por la Entidad durante la etapa de evaluación, allegando registros fotográficos, aclaraciones y documentación complementaria que acreditan la existencia y disponibilidad de los equipos y herramientas requeridos.	Conforme al requerimiento realizado en el informe de evaluación preliminar, durante el termino de traslado, el proponente allego evidencia fotográfica de los equipos restantes e indicó que los mismos se encontraban fuera del taller al momento de la visita, por lo tanto, el requisito fue debidamente subsanado, razón por la cual no se acepta la observación. Es preciso indicar que conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes son subsanables siempre que no asignen puntaje y correspondan a circunstancias existentes al momento del cierre. Dentro del término de traslado del informe preliminar, la Entidad requirió al proponente, quien demostró que las 5 herramientas restantes eran de su propiedad

circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha establecida para la presentación de la propuesta inicial lo cual NO es permitido y va en contravía a los principios de la contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993.	Resulta particularmente relevante señalar que mediante escrito de subsanación presentado oportunamente se explicó detalladamente a la Entidad que algunos equipos se encontraban temporalmente desplazados debido a la ejecución simultánea de contratos y a la operación permanente del carro taller utilizado por la compañía para la prestación de servicios en sitio, razón por la cual determinados elementos no se encontraban físicamente concentrados en una sola ubicación al momento de la visita técnica. Esta circunstancia fue expresamente informada a la Entidad y acompañada de los respectivos soportes documentales. Así mismo, se informó que AUTOS MONGUI S.A.S. cuenta con capacidad operativa tanto en la sede propia de Sogamoso como en la infraestructura complementaria acreditada en la ciudad de Tunja, donde se encuentran disponibles equipos y herramientas necesarios para la ejecución contractual. En consecuencia, el observante pretende equiparar la ausencia temporal de determinados equipos en un punto específico con la inexistencia de los mismos, conclusión que carece absolutamente de respaldo probatorio. Más grave aún resulta que AGROAUTOMOTORA S.A.S. omita deliberadamente mencionar que la Entidad recibió la subsanación correspondiente, analizó la documentación aportada y continuó con la evaluación de la propuesta. Por lo anterior, la observación no logra demostrar incumplimiento alguno y se limita a formular inferencias subjetivas encaminadas a desconocer la capacidad técnica efectivamente acreditada por AUTOS MONGUI S.A.S. En consecuencia, se solicita rechazar la observación y mantener la condición de CUMPLE otorgada por la Entidad.	pero se encontraban temporalmente desplazadas por la operación logística de su "carro taller" y contratos simultáneos. Lo anterior fue validado mediante registros fotográficos y soportes aportados en la subsanación.

OBSERVACIÓN 3 – CBERTURA EN OTRAS SEDES *Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa GAMAMOTORS DUITAMA SAS se evidencia que el señor que suscribe el convenio comercial NO figura como representante de la empresa, por tanto, se duda de la procedencia y la veracidad del documento, así como de la información que contiene el mismo.* *(…)* *Después de revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa GAMA MOTORS SAS, se evidencia que la misma NO CUENTA con inscripción como ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO en el municipio de Duitama, por tanto, la misma NO CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el proceso. Ahora bien, si el proponente en la etapa de subsanabilidad presentara un taller diferente para cumplir con el requisito, se estaría modificando y mejorando la oferta inicial, así como se estaría acreditando*	**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3 – COBERTURA EN DUITAMA Y CHIQUINQUIRÁ** La observación presentada por AGROAUTOMOTORA S.A.S. carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, toda vez que se encuentra sustentada en una interpretación parcial de los documentos aportados por AUTOS MONGUI S.A.S. y omite de manera absoluta las aclaraciones y subsanaciones allegadas oportunamente dentro del proceso de selección. En primer lugar, debe señalarse que el observante construye su argumentación sobre documentos que fueron objeto de aclaración expresa por parte de AUTOS MONGUI S.A.S. durante la etapa de subsanación, desconociendo deliberadamente que la Entidad recibió y valoró documentación complementaria destinada precisamente a aclarar cualquier inquietud relacionada con la cobertura operativa ofrecida. Resulta especialmente llamativo que AGROAUTOMOTORA S.A.S. omita mencionar que AUTOS MONGUI S.A.S. informó formalmente a la Entidad que determinado convenio inicialmente aportado para la ciudad de Duitama fue cargado por error involuntario dentro de la plataforma, razón por la cual se solicitó expresamente que se tuviera en cuenta la documentación correcta allegada posteriormente dentro del término de subsanación otorgado por la Entidad. En consecuencia, la observación pretende cuestionar documentación que fue expresamente aclarada por el proponente y sustituida dentro de la oportunidad procesal correspondiente, situación que evidencia una lectura incompleta y descontextualizada del expediente contractual. Adicionalmente, AUTOS MONGUI S.A.S. acreditó la disponibilidad operativa requerida mediante los documentos aportados dentro de la propuesta y sus respectivas aclaraciones, demostrando la	Teniendo en cuenta que este requisito no fue objeto de requerimiento dentro del informe de evaluación preliminar, la Entidad procedió a correr traslado de la observación puesto que podría afectar su habilitación dentro de la convocatoria, al respecto la presente respuesta se emite respecto de cada sede: **1. De la sede de Duitama** Durante el traslado, el proponente aclaró que por error involuntario cargo unos documentos que no correspondían, y seguidamente allega registro mercantil TECNIMECANICA HERMANOS con el respectivo certificado de registro mercantil de persona natural de LUZ MERY PATARROYO FONSECA. Se procedió a verificar el Registro Único Empresarial donde se constató el establecimiento de comercio de la ciudad de Duitama cumpliendo con el requisito. No se tiene en cuenta el convenio de *GAMA MOTORS SAS.* Es preciso indicar que conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes son subsanables siempre que no asignen puntaje y correspondan a circunstancias existentes al momento del cierre, situación por la cual, el cambio de documento no se considera una mejora de la propuesta.

circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha establecida para la presentación de la propuesta inicial lo cual NO es permitido y va en contravía a los principios de la contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993.	existencia de la infraestructura necesaria para atender los requerimientos del contrato en las ciudades exigidas por la Entidad. La observación tampoco demuestra de manera objetiva cuál requisito específico del pliego habría sido incumplido, limitándose a formular apreciaciones subjetivas sobre determinados documentos sin desvirtuar la capacidad operativa efectivamente acreditada por AUTOS MONGUI S.A.S. Más grave aún resulta que el observante pretenda desconocer el alcance de la etapa de subsanación prevista en la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, normas que permiten aclarar, completar y corregir documentos relacionados con requisitos habilitantes siempre que la circunstancia acreditada exista con anterioridad al cierre del proceso. En el presente caso, las condiciones de capacidad operativa, cobertura territorial, infraestructura y disponibilidad de talleres existían con anterioridad al cierre del proceso, razón por la cual las aclaraciones y documentos complementarios allegados por AUTOS MONGUI S.A.S. resultan plenamente procedentes y deben ser valorados integralmente por la Entidad. No puede perderse de vista que el principio de selección objetiva obliga a evaluar la realidad material acreditada dentro del expediente y no interpretaciones parciales promovidas por competidores que buscan desconocer documentos válidamente aportados y oportunamente aclarados. Por lo anterior, la observación formulada por AGROAUTOMOTORA S.A.S. no logra demostrar incumplimiento alguno de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y, por el contrario, evidencia un intento de inducir a error a la Entidad mediante la omisión de las aclaraciones y documentos que hacen parte integral de	**2. De la sede en el municipio de Chiquinquirá** Al respecto, la Entidad procedió a verificar el requisito establecido en el pliego de condiciones que indica: *"5.1.2.2. CERTIFICACIÓN DE COBERTURA EN OTRAS SEDES: El oferente deberá certificar que en caso de ser adjudicatario del presente proceso contractual, contara con un taller en las diferentes ciudades donde no acreditó sede; esto es en las ciudades de (Tunja, Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá), con la finalidad de cubrir el servicio de mantenimiento y entrega de los repuestos a las unidades centralizadas por la CENAC REGIONAL TUNJA, ya sea de propiedad y/o contrato de arrendamiento y/o convenio y/o alianza.* *En el caso de contrato, éste debe estar suscrito por las partes y el contrato, convenio y/o alianza deberá tener una vigencia igual o mayor a la del término del contrato (1 año).* *Para el cumplimiento de este requisito el oferente allegará registro fotográfico de las sedes, junto con el certificado de cámara de comercio; y deberá indicar la dirección, teléfono y nombre de la persona encargada de la sede."* Del análisis del requisito, este comité concluye que el mismo se fijó en dos momentos, el

	la propuesta presentada por AUTOS MONGUI S.A.S. En consecuencia, se solicita respetuosamente rechazar integralmente la observación presentada y mantener la evaluación efectuada por la Entidad respecto del cumplimiento de los requisitos relacionados con la cobertura operativa en las ciudades exigidas dentro del proceso de selección.	primero en la presentación de la oferta en donde se debe aportar una certificación que en caso de ser adjudicatario del presente proceso contractual, contara con un taller en las diferentes ciudades donde no acreditó sede. Y un segundo momento, cuando se adjudique el contrato el adjudicatario, deberá allegar registro fotográfico de las sedes, junto con el certificado de cámara de comercio; y deberá indicar la dirección, teléfono y nombre de la persona encargada de la sede. Por lo expuesto no es procedente la aceptación de la observación.
OBSERVACIÓN 4 – CUMPLIMIENTO AMBIENTAL *El informe de evaluación indica que el oferente cumple con el requisito, así:* *Sin embargo, al revisar la oferta presentada por AUTOSMONGUI NO se evidencia certificado de disposición expedido en el año 2026 de la sede acreditada en el municipio de Sogamoso. Por tanto, se solicita a la Entidad evaluar como NO CUMPLE e INHBAILITAR al proponente técnicamente la oferta presentada por el proponente AUTOS*	**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4 – CERTIFICADOS AMBIENTALES** La observación formulada por AGROAUTOMOTORA S.A.S. debe ser rechazada por cuanto se fundamenta en una condición que no fue establecida por la Entidad dentro del Pliego de Condiciones. El observante sostiene que los certificados ambientales aportados por AUTOS MONGUI S.A.S. no cumplen por no haber sido expedidos durante la vigencia 2026. Sin embargo, al revisar el contenido del pliego de condiciones no se evidencia disposición alguna que exija que dichos documentos deban haber sido emitidos dentro de una anualidad específica. La exigencia contractual consiste en acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la existencia de los mecanismos requeridos para la adecuada disposición de residuos derivados de la actividad de mantenimiento automotor. En consecuencia, el observante pretende adicionar una condición inexistente al	Una vez revisada la documentación aportada por el proponente se evidencia que AUTOS MONGUI S.A.S. en su propuesta inicial allego declaración juramentada en la cual indicó contar con convenios con empresas con autorizaciones expedidas con entidad competente que fueron suscritos en la vigencia 2026, adicionalmente allega los tres convenios junto a los actos administrativos que las habilitan para la disposición final. Adicionalmente, de la lectura del requisito el cual establece: *"5.1.2.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL (LICENCIA O PERMISO)* *El oferente presentara certificación en la que conste que cuenta el manejo de la*

MONGUI.	proceso de selección, modificando las reglas fijadas por la Entidad y desconociendo los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. La jurisprudencia y la doctrina de Colombia Compra Eficiente han sido reiterativas en señalar que las entidades estatales únicamente pueden evaluar el cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos en el pliego de condiciones y no sobre exigencias creadas con posterioridad o derivadas de interpretaciones subjetivas de los participantes. Por lo anterior, la observación formulada no demuestra incumplimiento alguno, limita su argumentación a una interpretación personal del requisito y pretende incorporar condiciones que nunca fueron establecidas por la Entidad. En consecuencia, se solicita rechazar integralmente la observación presentada y mantener la evaluación efectuada respecto de AUTOS MONGUI S.A.S.	*disposición final de los residuos de aceites lubricantes, la cual será exigida al momento en que se realizará la visita técnica de inspección e igualmente se presentará al Supervisor del contrato al momento que se haga el respectivo mantenimiento.* *NOTA 1: Certificado de disposición final de residuos peligrosos, expedido en la vigencia 2026".* De la lectura del requisito se puede interpretar gramaticalmente que el certificado debe ser expedido una vez prestado el servicio de mantenimiento y que el requisito habilitante en si corresponde a presentar certificación en la que conste que cuenta el manejo de la disposición final de los residuos de aceites lubricantes.
OBSERVACIÓN 5 - PONDERABLES TÉCNICO *El oferente adjunta el siguiente oficio para obtener el puntaje correspondiente al factor de calidad "Sede de mantenimiento en el municipio de Soatá"* *(…)* *Sin embargo, NO se evidencia documento que acredite la propiedad y/o contrato de arrendamiento y/o convenio y/o alianza, así como tampoco se evidencia certificado*	No presenta observación.	La asignación de puntajes por factores de calidad se rige estrictamente por la literalidad de las condiciones de ponderación dispuestas en la ley y los pliegos. Para el criterio objeto de discusión, el Pliego de Condiciones determinó textualmente: "El que ofrezca sede de mantenimiento en el municipio de SOATÁ con las características mínimas para realizar los mantenimientos" El requisito del proceso no supeditó la asignación del puntaje a la entrega previa de contratos de arrendamiento,

de cámara de comercio donde se evidencie que el taller ofrecido en el municipio de Soatá se encuentre registrado como establecimiento de comercio. Por tanto, solicitamos a la Entidad NO otorgar puntaje por este criterio al proponente AUTOS MONGUI ya que no se puede evidenciar que el mismo cumple con las características mínimas.		alianzas comerciales formales o certificados de matrícula inmobiliaria/mercantil al momento de la evaluación preliminar. Bastaba con el ofrecimiento formal y el compromiso de la disponibilidad de la sede en dicha ubicación geográfica. Al haber efectuado el proponente el ofrecimiento en los términos literales del pliego, es procedente la asignación del puntaje asignado, por lo que se mantiene la calificación técnica original.

En relación con las observaciones presentadas a la propuesta de ELECTROKIA SAS, no serán objeto de verificación, debido a que su propuesta fue rechazada como consta en el informe de evaluación definitivo.

ORIGINAL FIRMADO
Coronel GIOVANNY FRANCISCO ORTEGON CAYCEDO
GERENTE DE PROYECTO

ORIGINAL FIRMADO

CS. JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ NÚÑEZ
Comité Técnico Estructurador

PS. PAULA ANDREA BONILLA ARIAS
Comité Económico Estructurador

PS. JHON JAIRO CAMACHO ROZO.
Comité Jurídico Estructurador

Revisó:
Brandon David Osorio Buendía
Jefe de Contratos CENACTUNJA